

**PERSONERIA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



RESOLUCION No.027 DE 2017

(21 DE FEBRERO)

Por la cual se decreta una Nulidad

DEPENDENCIA:	DESPACHO PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
RADICACIÓN:	CPA 1137-2013.
DISCIPLINADOS:	JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ y ULISES DUEÑAS VILLAMIZAR.
CARGO Y ENTIDAD:	SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO/SUPERVISOR DEL CONTRATO No.313 DE 2011-ALCALDIA DE BUCARAMANGA.
QUEJOSO:	INFORME SERVIDOR PÚBLICO.
FECHA DE HECHOS:	20 DE NOVIEMBRE DE 2011.
DECISION:	AUTO QUE DECRETA NULIDAD (Artículo 143 y 144 de la Ley 734 de 2002). (Art. 171 de la Ley 734 de 2002)

Bucaramanga, Febrero 16 de 2016.

I. ASUNTO

Sería del caso, proferir Fallo de Segunda Instancia, resolviendo lo que en Derecho corresponda, frente al recurso de apelación, presentado por los señores José Ludbin Gómez Martínez, en su condición de Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Ulises Dueñas Villamizar en su condición de Profesional de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No.313 de 2011, contra el fallo de primera instancia emitido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, del 18 de Noviembre de 2016, dentro del Proceso Disciplinario bajo el radicado CPA 1137-2013; si no fuera, porque al realizar la revisión jurídica correspondiente para decidir la alzada, se determina que existen fundamentos jurídicos y fácticos, que hacen ostensible y necesaria que de manera oficiosa se declare una nulidad.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo prescrito en el parágrafo del Artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el recurso de apelación otorga competencia al Funcionario de



**PERSONERIA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



Segunda Instancia para revisar sólo los aspectos impugnados y aquéllos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

Así las cosas, el Personero de Bucaramanga es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia proferido el 18 de Noviembre de 2016 por la **Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y Judicial de Bucaramanga**, siendo importante recordar que ésta competencia comprende exclusivamente lo prescrito en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), norma que reza:

"...Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. ¹

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación..."

III ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dio inicio a las diligencias, objeto del recurso, el oficio del 13 de Junio de 2013, por medio del cual la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, remitió el presunto Hallazgo Disciplinario resultado de la auditoría realizada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga concretándose la investigación en dos aspectos: el contrato No. 313 de 2011 y cuyo objeto consistía en apoyar el programa de infancia y adolescencia de la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga mediante el desarrollo de una estrategia pedagógica educación sexual a adolescentes de los niveles 1 y 2, y la falta de ejercer correctamente las labores de supervisión, siendo ejecutadas las actividades correspondientes por al área del Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga.

Surtidas las etapas instructivas del Proceso Disciplinario, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, mediante proveído del veintiocho (28) de Junio de 2016, formuló pliego de cargos en contra de los señores **José Ludbin Gómez Martínez**, en su condición de Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga para la época de los hechos y **Ulises Dueñas Villamizar**, en su condición de Profesional de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No. 313 de 2011, respectivamente (Ver a Folios. 1297 a 1315).

Agotada la etapa de pruebas, de descargos y alegatos de conclusión, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, profirió el Fallo de primera instancia del 18 de Noviembre de 2016, sancionando al investigado **José**

¹ Ver la sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Ludbin Gómez Martínez, en su condición de Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga para la época de los hechos con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de doce (12) meses y **Ulises Dueñas Villamizar**, en su condición de Profesional de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No. 313 de 2011 para la época de los hechos con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 12 (doce) meses.

IV. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

De los Recursos de Apelación interpuestos por los Investigados:

De JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ

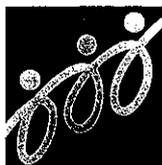
El señor José Ludbin Gómez Martínez, a través de su apoderada en el recurso de apelación hizo mención a los siguientes aspectos los cuales esta Instancia se permite resaltar:

Manifiesta la Defensa del investigado Gómez Martínez, que no se ha logrado apreciar integralmente las pruebas allegadas al proceso de conformidad con las reglas de la sana crítica, así mismo hace mención a la facultad que otorga la Constitución Nacional a través del artículo 355 ibídem, y el Decreto 777 de 1992, para celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro, para apoyar la ejecución de programas y actividades de interés público; de igual forma se permite hacer un recuento de los requisitos que deben contener los contratos suscritos con entidades privadas sin ánimo de lucro, así mismo hace un recuento de lo establecido en el Plan de Desarrollo de la ciudad de Bucaramanga y sus ejes temáticos en lo referente a los temas sociales, hace mención también a las teorías de la Representación Legal y demás, y se permite hacer un recuento a manera de check list en el cual menciona etapa por etapa contractual el desarrollo que se le dio al proceso que dio como consecuencia la suscripción del contrato No.3131 de 2011 y finalmente centra su defensa en segunda instancia en la buena fe que le imprimió el señor Gómez Martínez al desempeño el cargo de Secretario de Desarrollo Social.

De Ulises Dueñas Villamizar

El señor Ulises Dueñas Villamizar, en su recurso de apelación hace mención a lo siguiente:

Manifiesta en su escrito de apelación que tiene la convicción plena de que se le violó su Derecho Fundamental al Debido Proceso durante el desarrollo de la Investigación Disciplinaria de la referencia, así mismo soporta lo manifestado en el hecho de que el despacho de Primera Instancia no tuvo



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



en cuenta su solicitud de decretar y aportar pruebas nuevas dentro del Proceso Disciplinario, al igual que manifiesta que no se tuvieron en cuenta sus versiones dentro del proceso adelantado; también se permite hacer un recuento de sus actuaciones durante el ejercicio de su labor como supervisor del contrato No.313 de 2011, y básicamente soporta su Defensa en el hecho de una presunta violación a su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Como quiera, que junto al recurso de apelación no se formuló solicitud de nulidad, por parte de ninguno de los dos disciplinados, es oportuno para este Despacho, precisar que dicha petición no se realizó de manera expresa en sus escritos de Apelación; ahora bien, esta Instancia quiere hacer mención de la Nulidad de acuerdo con lo expresado en su momento por el señor Procurador General de la Nación, Dr. **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** en providencia del 22 de abril de 2010, en los siguientes términos:

“(…) 2. Solicitudes de nulidad

Con el fin de resolver las solicitudes de nulidad, es necesario tener en cuenta que la Ley 734 del 2002, artículos 143 y 146, establece:

«Artículo 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento».

«Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho o de derecho que la sustenten».

Este despacho advierte, que no es esta instancia la oportunidad procesal para elevar solicitudes de nulidad, debido a que como lo indica el artículo



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



146 de la Ley 734 del 2002, debe formularse antes del fallo definitivo, esto es, antes del fallo de primera o única instancia, lo que significa que la nulidad interpuesta después del fallo de primera o única instancia es extemporánea, en razón al límite existente para presentar esta clase de petición, por cuanto no opera en cualquier momento procesal, tal como se pronunció el Consejo de Estado, al acceder a las pretensiones de las partes dentro de un proceso de nulidad de un fallo disciplinario (radicado 25000232500019980063401, providencia del 1° de diciembre de 2005, que resuelve recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

Dar trámite a las solicitudes de nulidad conllevaría dar paso a nuevos pronunciamientos y recursos y aceptar la utilización de esta figura jurídica fuera de la oportunidad prevista en la ley, contrariando el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, Artículo 38, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y 21 del Código Disciplinario Único, por lo que se deberá rechazar in limine cualquier petición de nulidad en esta Instancia.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

No obstante lo anterior, al estudiar profundamente el presente proceso se advierte por parte del Despacho del Personero Municipal de Bucaramanga, circunstancias de hecho y de Derecho, que hacen necesario que, de manera oficiosa se declare la nulidad a partir del pliego de cargos, conforme a las siguientes argumentaciones:

Se transcriben a continuación las disposiciones que regulan la nulidad en materia disciplinaria para luego efectuar el análisis correspondiente.

Los artículos 143 y 144 en su orden, establecen:

«Artículo 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento».

«Artículo 144. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



En cuanto a la importancia del auto de cargos la doctrina ha sido reiterativa sobre el respeto por el cumplimiento de sus requisitos formales, señalando que éste continúa erigiéndose como el pilar que sostiene el Proceso Disciplinario, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, especialmente en cuanto a la exigencia para que se analicen los argumentos expuestos por los sujetos procesales, garantizándose con mayor fuerza el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, lo cual redundará a favor del disciplinado y obliga al operador jurídico disciplinario a tener un mayor cuidado en la formulación de los cargos.

La Corte Constitucional, desde la vigencia de la Ley 200 de 1995, en relación con el auto de formulación de cargos ha venido sosteniendo:

(...) "El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos, una providencia de esta naturaleza sólo es cuestionable por la vía de la tutela cuando en forma manifiesta se observe que el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actuó de una manera abiertamente irrazonable, o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que sustenta el debido proceso, según la Constitución".

Postura que ha sido reiterada con la vigencia de la ley 734 de 2002, en múltiple doctrina de la Procuraduría General de la Nación y tratadistas sobre el tema.

El desconocimiento de estos requisitos y la ambigüedad del cargo genera nulidad del acto administrativo que lo contiene, de allí que se haya construido una dogmática jurídico-administrativa como resultado de la constante labor de los operadores disciplinarios en todos los órdenes jerárquicos (Nulidades en el Derecho Disciplinario-Instituto de Estudios del Ministerio Público Colección Derecho Disciplinario No. 11).

Si tenemos en cuenta que el auto de cargos es el núcleo del Proceso Disciplinario y que de la claridad y precisión con que se expresen las conductas se puede determinar la responsabilidad disciplinaria de los investigados, igualmente permite con esto brindar una oportunidad a los mismos para ejercer con plenas garantías su Derecho de Defensa y poder si es del caso desvirtuar las acusaciones que se le endilgan; es por ello que el pliego de cargos está investido de unas características (contenido Artículo 163 CDU) que lo hacen particular, esas características son, que es un acto interlocutorio, no es de composición libre, abierta o caprichosa, materializa el Principio de Legalidad, y formalmente debe ostentarse con precisión,

² Corte Constitucional – Sentencia T-418 de 1997.



**PERSONERIA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



redacción detallada, rigurosa y exigente, por encima de ser extensa y fuera del objeto de la Investigación Disciplinaria; finalmente, hay que resaltar que del concepto de violación depende la eficacia de la acción disciplinaria.

En el caso sub-examine, advierte el Despacho que el cargo formulado al señor José Ludbin Gómez Martínez se confecciono en los siguientes términos:

...

“El cargo a formular al señor JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ, en calidad de Secretario de Desarrollo Social, de la Alcaldía de Bucaramanga es el siguiente:

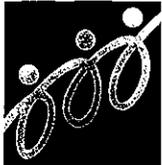
Presuntamente haber incurrido en irregularidades en la celebración del contrato de apoyo a un programa de interés público No.313 del 29 de junio de 2011 celebrado entre la Secretaria de Desarrollo Social con la asociación Voces e Imágenes Comunitarias AVIC, cuyo objeto fue apoyar el programa de infancia y adolescencia de la Secretaria de Desarrollo Social de Bucaramanga mediante el desarrollo de una estrategia pedagógica de educación sexual a adolescentes de los niveles 1 y 2, sin contar con unos estudios previos adecuados, implicando con esto una violación a los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y responsabilidad en la contratación estatal, contenidos en los artículos 24, 29, 25 numeral 12 y 26 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, situación que se vio reflejada en la ejecución del mencionado convenio, puesto que no se determinó cuáles eran las verdaderas necesidades que se tenían para su suscripción, lo que conllevó a que se ejecutara de manera irregular”...

(Subrayado fuera de texto).

Así mismo, advierte el Despacho que el cargo formulado al señor Ulises Dueñas Villamizar se confecciono en los siguientes términos:

“El cargo a formular al señor ULIESES DUELAS VILLAMIZAR, en calidad de Profesional Universitario, Supervisor del contrato No.313 de 2011 adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social, de la Alcaldía de Bucaramanga es el siguiente:

Presuntamente haber incurrido en irregularidades al incumplir con su deber de supervisor del contrato No.313 del 29 de junio de 2011, al certificar, autorizar y/o permitir el pago de las actas parciales No. 1, 2 y 3, así como la respectiva acta de liquidación, toda vez que no se verifico ni se exigió por parte del supervisor al contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que conllevó a un incumplimiento por parte del contratista con sus obligaciones generales y específicas del contrato; vulnerando con sus deberes como servidor público, principios de la función administrativa y



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

de actividad contractual así como las normas vigentes que regulan los contratos con fundaciones sin ánimo de lucro”...
(Ver a folios 1307 a 1308).



Por lo anterior, y al analizar integralmente el auto de cargos proferido por la Delegada de Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, en el acápite No. 6 “Cargos a formular”, (Ver a folios 1307, página 2 y 1308, cuaderno original No.06), es claro para esta Instancia, como de forma clara y precisa, formula el cargo para el señor José Ludbin Gómez Martínez, funcionario que para la época de los hechos fungía como Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, y textualmente manifiesta lo siguiente:

“implicando con esto una violación a los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y responsabilidad en la contratación estatal, contenidos en los artículos 24, 29, 25 numeral 12 y 26 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, situación que se vio reflejada en la ejecución del mencionado convenio...” (Subrayado fuera de texto).

Contrario sensu pasa con el Investigado Ulises Dueñas Villamizar, quien se desempeñaba como Profesional de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga y Supervisor del contrato No.313 de 2011 para la época de los hechos, ya que a este investigado claramente se le desconoció el Debido Proceso violándose con ello su Derecho de Defensa, al formularsele un cargo cuya conducta reprochada no está inmersa en las normas citadas como violadas, ni se hace mención alguna de quebrantamiento de norma o Ley en particular que se haya roto de forma concreta y no se aterriza jurídicamente la conducta a norma alguna limitándose únicamente a narrar y describir presuntamente la comisión de unas irregularidades de parte del señor Dueñas Villamizar (Investigado), generando con ello un limbo jurídico, una inexactitud y una ambigüedad que impedía de parte de dicho investigado materializar su defensa de forma concreta y poderla ejercer de manera efectiva al indicarle en el Pliego de Cargos cual era el fundamento normativo violado con la conducta que este investigado desplego, y que textualmente fue confeccionado así:

...
“Presuntamente haber incurrido en irregularidades al incumplir con su deber de supervisor del contrato No.313 del 29 de junio de 2011, al certificar, autorizar y/o permitir el pago de las actas parciales No. 1, 2 y 3, así como la respectiva acta de liquidación, toda vez que no se verifico ni se exigió por parte del supervisor al contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que conlleva a un incumplimiento por parte del contratista con sus obligaciones generales y específicas del contrato; vulnerando con sus deberes como servidor público, principios de la función administrativa y de actividad contractual así como las normas vigentes que regulan los contratos con fundaciones sin ánimo de lucro”...



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

(Ver a folio 1308 cuaderno original No.06).



Para concluir el tema, esta Instancia deja claridad y resalta que dicha anomalía no se presenta en el cargo que la Personera Delegada le formula al señor José Ludbin Gómez Martínez, quien se desempeñó como Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga.

Dentro de las normas citadas como violadas en el pliego de cargos, se indicaron las normas que a continuación se transcriben:

Artículo 6 de la Constitución Nacional. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 123 de la Constitución Nacional. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 209 Constitución Nacional. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Decreto 777 de 1992. Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.

Decreto 1403 de 1992: por el cual se modifica el Decreto 777 de 1992.

Decreto 2459 de 1993: por el cual se adoptan disposiciones en relación con los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



Artículo 25 de la ley 80 de 1993: Del principio de economía, los numerales 7 y 12 disponen la obligatoriedad en contra de las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales y los estudios y análisis necesarios de forma previa a la celebración de un contrato.

También en virtud de este principio, de acuerdo con lo señalado por el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, se deberán preparar los estudios previos de la contratación, documentos que deben atender los requerimientos contemplados en el artículo 3 del Decreto 2474 de 2008.

Artículo 23 ley 80 de 1993.

Artículo 26, ley 80 de 1993.

Artículo 51 ley 80 de 1993.

Artículo 22 ley 734 de 2002.

Artículo 25 ley 734 de 2002.

Artículo 34 ley 734 de 2002.

Artículo 35 ley 734 de 2002.

Artículo 48, numeral 34, ley 734 de 2002.

Artículo 11 del Decreto 777 de 1992.

Decreto Municipal No.0081 de 2009.

Decreto Municipal 039 de 2005.

Advierte el Despacho de lo transcrito anteriormente que, cuando se describió la conducta investigada dentro del cargo único formulado al Investigado Ulises Dueñas Villamizar, en lo que tiene que ver con las funciones que debía realizar en el ejercicio de su labor como supervisor del contrato No. 313 de 2011, no se hizo precisión a las funciones que debía ejercer, ni tampoco se indicó el artículo de la norma donde ellas estaban consagradas y/o se materializaba su violación, de igual forma el *a-quo* mencionó un cumulo de normas, Decretos, Leyes y demás del acápite de normas citadas como presuntamente violadas, pero no hace mención concreta de la violación que realiza con su conducta el señor Dueñas Villamizar, pasando por alto cuales funciones y cuales normas fueron las quebrantadas; igualmente advierte el Despacho que cuando se hace mención a la normas citadas como violadas, no se evidencia asomo alguno de la norma y el artículo puntal que viola con su conducta de manera efectiva el señor Dueñas Villamizar en razón al ejercicio de su labor como Supervisor, solamente se hizo alusión a las normas de manera genérica, sin precisar los artículos que contenían el deber descrito como incumplido.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



La falta de desarrollo del concepto de violación de una norma específica, deja sin absolver la forma como el investigado Ulises Dueñas Villamizar, incurrió en el incumplimiento del deber al no citar lo que legalmente se ha regulado en lo atinente a las facultades y los deberes de los supervisores, claramente inmerso en nuestro Ordenamiento Jurídico y regulado legalmente a través del Estatuto Anticorrupción.

Así las cosas, ha de ordenarse la nulidad del proceso desde el Auto de Pliego de Cargos del 28 de Junio de 2016, por medio del cual la Personera Delegada para Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, formuló cargos a los señores **José Ludbin Gómez Martínez**, en su condición de **Secretario de Desarrollo Social** de la Alcaldía de Bucaramanga para la época de los hechos y **Ulises Dueñas Villamizar**, quien se desempeñó como **Profesional de la Secretaría de Desarrollo Social** de la Alcaldía de Bucaramanga y **Supervisor del contrato No.313 de 2011**, a su vez conservan su validez todas las pruebas legalmente practicadas dentro del Proceso Disciplinario.

La causal en que se soporta la decisión anunciada, dando cumplimiento a la Directiva Número 010 de 2005 emitida por la Procuraduría General de la Nación, es la señalada por el numeral 2, 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2.002: **“violación del derecho de defensa del investigado” y “La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”**.

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

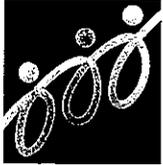
La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Por tanto, el Despacho del Personero de Bucaramanga en garantía de los preceptos constitucionales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 734 de 2002, procederá a declarar oficiosamente la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Personero Municipal de Bucaramanga en Segunda Instancia y en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio la Nulidad de la actuación disciplinaria adelantada dentro del Radicado CPA No.1137 de 2013, a partir del Auto de Pliego de Cargos adiado 28 de Junio de 2016 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro del expediente conservarán su validez y alcance.



SEGUNDO: **Notificar** personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia.

En caso que no pudiese notificarse personalmente, se fijará estado en los términos previstos por el art. 321 del CPC.



TERCERO: Para dar cumplimiento a la directiva No. 0010 del 23 de mayo de 2005 expedida por la Procuraduría General de la Nación, remítase esta providencia a la Viceprocuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.



CUARTO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho del Personero de Bucaramanga, devolver el expediente a la Personería Delegada de origen, para que continúe el trámite correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO
Personero Municipal de Bucaramanga

PROYECTO: ~~FRANGEL~~
Decisión de segunda (2da.) instancia declara nulidad.